



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-22-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001145**, requiriendo:

“En apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me sea proporcionada en versión pública y en formato pdf los informes de presunta responsabilidad administrativa y sus respectivas resoluciones, emanados en su Institución, desde el 01 de enero de 2018 a la fecha de emisión de la presente solicitud. Dichos informes de presunta responsabilidad administrativa y su respectiva resolución, no deberán de considerar aquellos procedimientos de investigación que hubiesen recaído por un tema de incumplimiento o posible incumplimiento por omisión de presentar declaraciones patrimoniales, de modificación o finales. Es decir, sólo se requieren aquellos informes y resoluciones que estén relacionados con cualquier otro tipo de conducta”.

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT/J/0580/2022**.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2296/2022, enviado mediante



comunicación electrónica de dos de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio UGIRA-A-087-2022, de ocho de junio de dos mil veintidós, dicha Unidad informó lo siguiente:

“(...)

A. En cuanto a la solicitud de las versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa desde el uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha:

En virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.

En ese contexto normativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé las disposiciones de orden público y observancia general en toda la República, con el objeto de distribuir las competencias de tres diversas autoridades para investigar, substanciar e imponer las sanciones en materia de responsabilidades administrativas, en observancia a los principios y obligaciones que rigen su actuar. Así, a efecto de adecuarse al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, el Presidente de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General de Administración 1/2018, al tenor del cual se modificaron y adicionaron diversos artículos del entonces vigente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, dando origen a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la atribución específica de llevar a cabo las investigaciones que deriven de las quejas administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos del Alto Tribunal por los actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consideren como infracciones disciplinarias.

Ahora bien, la solicitud de información que nos ocupa, tiene como finalidad conocer las versiones públicas de aquellos informes de presunta responsabilidad administrativa que hayan sido emitidos por esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al dos de junio de dos mil veintidós, fecha esta última en la que se recibió la citada solicitud.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones III y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, compete llevar a cabo las investigaciones de

¹ Diecinueve de julio de dos mil diecisiete, abrogando la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



responsabilidades administrativas ante las posibles infracciones disciplinarias cometidas por servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, de conformidad con el numeral citado en el párrafo que antecede, pero en su fracción XI, establece que concluida la indagatoria de que se trate, si se estima que puede presumirse la comisión de una o más faltas administrativas y la participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, esta autoridad elaborará y someterá a consideración de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, atendiendo al catálogo de infracciones disciplinarias establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, una vez que se emite un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y es autorizado por la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, el citado informe - junto con el expediente del que deriva-, esto es, el de presunta responsabilidad administrativa, deben remitirse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien calificará el informe respectivo y en su caso, dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y substanciará el procedimiento disciplinario. Al término del mismo, remitirá el asunto a la autoridad resolutora para su ulterior determinación, quien una vez que emita la resolución correspondiente devolverá los autos a la autoridad substanciadora, quien en su oportunidad remitirá el expediente al archivo.

*Es pertinente aclarar que cuando esta autoridad investigadora emite un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remite las constancias del **expediente** de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, por lo que una vez que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial recibe los autos del expediente en los que se contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de que se trate, el asunto pasa a su jurisdicción y en todo caso, correspondería a dicha autoridad pronunciarse sobre la clasificación de la información solicitada respecto de los expedientes que tenga bajo su resguardo, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, por lo que esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no cuenta con la información requerida.*

B. En lo tocante a las versiones públicas de las resoluciones dictadas del uno de enero de dos mil dieciocho al dos de junio de dos mil veintidós:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando **en Pleno**, será competente para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como **autoridad resolutora**, tratándose de **faltas graves** cometidas por sus personas servidoras públicas.*

*Por su parte, el artículo 4° del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su fracción IV, dispone que corresponde al **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta **no***



grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

*Luego, como ya ha quedado precisado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas distingue tres funciones diversas: la de investigación, la de substanciación y la de resolución; y, de conformidad con el artículo 115, define un esquema obligatorio que se distingue por separar la función de investigación y asignarla a una autoridad diversa de la que desempeña la función de substanciación y, en su caso, **de resolución** y toda vez que ha sido precisada a qué autoridad le corresponde resolver los casos de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas graves y no graves, es que esta autoridad no cuenta con la información requerida en la solicitud por las razones expuestas.*

(...)"

V. Gestión adicional para la búsqueda de información. En virtud del contenido del informe de la UGIRA, el Titular de la Unidad General de Transparencia a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2509/2022, enviado mediante comunicación electrónica de quince de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) para que se pronunciara sobre la información requerida.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/341/2022, de veintidós de junio de dos mil veintidós, la DGRARP señaló lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a la solicitud se precisa, en primer término, que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) el 19 de julio de 2017, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que dicha ley prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no debe recaer en la misma autoridad, por lo que se precisa que esta dirección general funge como autoridad substanciadora, mientras que las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y la resolución es emitida por el Pleno cuando se tramitó por faltas graves y por el Ministro Presidente



cuando se trata de faltas no graves (artículo 133, fracciones I y II, de la abrogada LOPJF y 113, fracciones I y II, de la LOPJF vigente).

Tomando como base lo anterior, se informa que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en cada expediente.

Expuesto lo anterior, se informa que, del 1 de enero de 2018 a la fecha de este oficio, conforme a la LGRA y el Título Octavo de la LOPJF vigente del 19 de junio de 2018 al 7 de junio de 2021, o con la LOPJF vigente a partir del 8 de junio de 2021, se han integrado 34 procedimientos de responsabilidad administrativa, respecto de los cuales se precisa que, conforme al marco normativo de este Alto Tribunal, en 3 de ellos no se llevó a cabo una investigación previa, por lo que no cuentan con informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el anexo de este oficio se proporciona el número de identificación del expediente que les correspondió, si el procedimiento sigue en trámite o ya se emitió resolución definitiva, así como la clasificación que corresponde al informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por cuanto a los informes de presunta responsabilidad administrativa que se solicitan, en el caso de que el procedimiento siga en trámite y, por tanto, no se cuenta con resolución definitiva, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia dichos informes se clasifican como temporalmente reservados.

De los asuntos en que ya se emitió resolución definitiva, se pone a disposición la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa respectivo, ya que contienen información confidencial que no es posible hacer pública en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre esos datos, el nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilios y otros datos que, al ser relacionados podría identificar o hacer identificables a esas personas.

Sobre la clasificación que se hace en el párrafo anterior, cabe señalar que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto¹, de la LGRA, 52 y 532, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas; por lo tanto, no es posible proporcionar el nombre de las personas responsables



en los procedimientos ya resueltos, porque no se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de faltas grave.

El costo de reproducción de la versión pública de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se ponen a disposición asciende a la cantidad de \$144.00 (ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), conforme al formato de cotización que se anexa a este oficio, considerando que es necesario obtener copia simple de esos documentos, por lo que una vez que la Unidad General de Transparencia informe que la persona solicitante realizó el pago correspondiente, se procederá a la elaboración de la versión pública.

Por otra parte, se informa que la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se han resuelto en definitiva, se encuentra disponible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>

*Finalmente, se precisa que no se cuenta con el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, porque, a petición de la UGIRA, fue devuelto a esa área; sin embargo, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/J-1-2022-II, el Comité de Transparencia analizó el oficio número UGIRA-A-009-2022 de la UGIRA y confirmó la reserva temporal del citado expediente de investigación.
(...)"*

Al informe se acompañan los siguientes anexos: (i) **Cotización_TPDP Oficio_Respuesta IPRA 2018-junio 2022** que señala que el costo de reproducción de la versión pública de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se ponen a disposición asciende a \$ 144.00 y (ii) **Anexo_TPDP Oficio_Respuesta IPRA 2018-junio 2022.v2** que contiene la relación de 34 expedientes de responsabilidad administrativa, en el que se aprecian los siguientes datos: "Número de P.R.A", "Estado procesal" y "Clasificación del informe de presunta responsabilidad", de enero 2018 a junio 2022.

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2737/2022 y el expediente electrónico UT-J/0580/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, y 21 de la Ley General de Transparencia², en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración

² **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5/2015³, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente por la inexistencia de los informes de responsabilidad administrativa (en virtud de su etapa procedimental) y sobre las resoluciones de tales procedimientos, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

III. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requieren las versiones públicas de los informes de presunta responsabilidad administrativa y sus respectivas resoluciones, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (veintisiete de mayo de dos mil veintidós). Adicionalmente, se hizo la precisión de no considerar asuntos relacionados con declaraciones patrimoniales.

En relación con las versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa desde el uno de enero de dos mil dieciocho al dos de junio de dos mil veintidós (fecha en que se envió la solicitud a esa Unidad), la UGIRA informó que si bien le compete llevar a cabo las investigaciones de responsabilidades administrativas ante las posibles infracciones disciplinarias cometidas por personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que una vez que se emite un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y es autorizado por la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, este debe remitirse a la DGRARP, junto con el expediente del que deriva, por lo que no cuenta con la información requerida.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, pues la DGRARP es quien calificará el informe respectivo y, en su caso, dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y substanciará el

³ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

⁴ “**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento disciplinario y, al término del mismo, remitirá el asunto a la autoridad resolutora para su ulterior determinación, quien una vez que emita la resolución correspondiente, devolverá los autos a la autoridad substanciadora, quien a su vez, remitirá el expediente al archivo, en su oportunidad.

De igual manera señaló que no cuenta con la información relativa a las versiones públicas de las resoluciones dictadas en el periodo citado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, será competente para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridad resolutora, tratándose de faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas.

Por su parte, el artículo 4° del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su fracción IV⁶, dispone que corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los argumentos expuestos se estiman correctos en tanto dicha instancia tiene atribuciones únicamente, para participar en la etapa de investigación de los asuntos de responsabilidad administrativa y, una vez integrado el Informe de

⁵ “**Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;”

⁶ “**Artículo 4o.** En el ámbito administrativo, la o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presunta Responsabilidad Administrativa, éste es enviado, al igual que el expediente correspondiente, a la autoridad substanciadora.

En este sentido, se procede al análisis de la respuesta otorgada por la DGRARP, que tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo siguiente:

1. Aspectos atendidos de la solicitud

La DGRARP precisó que del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de su oficio (veintidós de junio de dos mil veintidós) se integraron 34 procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y conforme a la LOPJF vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno.

Respecto de los asuntos en los que ya se emitió resolución definitiva (expedientes 58/2018, 33/2019 y 67/2019), dicha área vinculada señala que es procedente la elaboración de versiones públicas de los **informes de presunta responsabilidad administrativa**⁷, en virtud de que contienen información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia⁸, 113, fracción I, la Ley Federal de la materia⁹ y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰, tales como el nombre de las personas involucradas, terceras o testigos,

⁷ El costo de reproducción asciende a \$144.00.

⁸ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”



domicilio y otros datos que, al ser relacionados podrían identificar o hacer identificables a las personas.

Aunado a lo anterior, manifiesta que de conformidad con artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹ y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción¹², así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves únicamente se registran pero no tienen carácter público.

En relación con la necesidad de elaborar las versiones públicas de los informes de presunta responsabilidad administrativa de los expedientes 58/2018, 33/2019 y 67/2019, por contener datos personales (*nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilio y otros datos*) este órgano colegiado

¹¹ “Artículo 27. (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

¹² “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estima acertada tal determinación de conformidad con los artículos 116¹³ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I¹⁴, la Ley Federal de la materia, ya que, efectivamente, los datos que se mencionan conciernen a personas físicas que es posible relacionar con otros datos que las harían identificables, por lo que se reitera, es correcto que se testen.

Además, tales asuntos no se encuentran en el supuesto normativo de publicidad de la sanción que prevén los citados artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

Al respecto, cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁵, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁶, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la DGRARP la clasificación que realiza sobre los asuntos antes mencionados.

¹³ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

¹⁴ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(...)

¹⁵ "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

¹⁶ "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."



Adicionalmente, se informa la liga electrónica¹⁷ en la que se encuentra disponible la versión pública de las **resoluciones** emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se han resuelto en definitiva. En ese sentido y en relación con el contenido del anexo, se precisa que se trata de los expedientes 44/2018, 58/2018, 73/2018, 11/2019, 33/2019 y 67/2019. No obstante, conforme al marco normativo aplicable en la fecha de inicio de la investigación correspondiente¹⁸, en 3 de ellos no se llevó a cabo una investigación previa, por lo que no cuentan con informe de presunta responsabilidad administrativa (asuntos 44/2018, 73/2018 y 11/2019).

De conformidad con la reseña anterior, se estima parcialmente atendida la solicitud de información, ya que la DGRARP indicó que procede la elaboración de la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa de los expedientes en los que ya se emitió resolución definitiva, así como la liga donde se pueden consultar las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa, incluyendo aquéllas que cumplen con los parámetros de la consulta, esto es, los expedientes 44/2018¹⁹, 58/2018²⁰, 73/2018²¹, 11/2019²², 33/2019²³ y 67/2019²⁴.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la DGRARP y, además, haga de su conocimiento la cotización para generar la versión pública de los documentos que pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a la elaboración de la versión pública de los documentos respectivos.

2. Información reservada.

¹⁷ <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>

¹⁸ Se precisó que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (fecha de creación de la UGIRA), la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en cada expediente.

¹⁹ [44-2018-Resolucion-VP-R.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁰ [58-2018-Resolucion-VP-28042021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²¹ [73-2018-Resolucion-VP-R.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²² [11-2019-Resolucion-VP-R.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²³ [33-2019-Resolucion-VP-R.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁴ [67-2019-Resolucion-VP-R.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



Como se señaló en el antecedente VII, la DGRARP **clasificó los informes de responsabilidad administrativa** en los casos en los cuales el procedimiento continúe en trámite y, por lo tanto, no se cuente con resolución definitiva²⁵, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia²⁶.

En relación con el pronunciamiento de reserva emitido por la DGRARP, siguiendo lo resuelto por este Comité en los asuntos CT-CI/J-10-2020²⁷, CT-CI/A-43-2021²⁸, CT-CUM/J-6-2021²⁹ y CT-CUM/J-1-2022³⁰, se considera que se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, pues el hecho de proporcionar documentación e información de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han sido concluidos en definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que pretenden fincar responsabilidad.

En este sentido, se tiene presente que el Derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada³¹. Esta postura descansa en la idea de que el Derecho

²⁵ Expedientes 3/2018, 60/2018, 36/2019, 45/2019, 69/2019, 70/2019, 1/2020, 2/2020, 5/2020, 6/2020, 1/2021, 2/2021, 3/2021, 4/2021, 5/2021, 6/2021, 7/2021, 8/2021, 9/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 1/2022, 2/2022, 3/2022, 4/2022 y 5/2022.

²⁶ "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

²⁶ "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

²⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>

²⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CI-J-43-2021.pdf>

²⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-J-6-2021.pdf>

³⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf>

³¹ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal*



penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal.

En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**³².

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela³³, consideró que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias**

Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

³² Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

³³ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.



adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en esos procedimientos sólo atañen a las partes que en ellos intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En este sentido, tampoco ha lugar a elaborar y entregar una versión pública, dado que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles del expediente, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar o las personas participantes en los hechos, podría poner en riesgo el procedimiento.

Prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento



administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

Para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se proclama en el ámbito de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se erige como un medio que permite dar certeza a las partes acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en **el momento de la emisión de la sentencia o resolución que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En consecuencia uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En ese sentido, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con los informes de presunta responsabilidad administrativa, en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.



Al respecto, cabe reiterar que la reserva decretada se extiende a la imposibilidad de elaborar versión pública, pues no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, toda vez que como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el procedimiento administrativo, en tanto no haya concluido.

Ahora, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, puesto que los expedientes materia de la solicitud están supeditados a la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su momento, a que se emita resolución definitiva en ellos, respecto de lo cual no es posible determinar con precisión, en este momento, el plazo en que el procedimiento administrativo causará estado.

Finalmente, la DGRARP señaló que no cuenta con el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, porque a petición de la UGIRA, fue devuelto a esa área; sin embargo, ya fue clasificado como reservado por el Comité en su resolución CT-CUM/J-1-2022-II³⁴.

Efectivamente, se clasificó el expediente de investigación citado por el plazo de cinco años, toda vez que en las investigaciones que resuelven la conclusión y archivo por no encontrarse con elementos suficientes para probar la infracción y la presunta responsabilidad, se prevé la posibilidad de abrir nuevamente la investigación si se presentan datos indiciarios o probatorios nuevos y, sobre todo, que no haya prescrito la facultad de sancionar la falta administrativa respectiva, por tanto, dicha investigación pudiera ser susceptible de reapertura, de ahí que las

³⁴ Resuelta en sesión celebrada el 9 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022-II.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancias, consistentes entre otras en el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, deben considerarse como información reservada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, toda vez que la divulgación de dicha información puede representar un riesgo en la conducción de la investigación, en caso de que llegaren a existir elementos de prueba que hagan procedente su reapertura.

Por tanto, al estar previamente clasificada la información a que se hace referencia en este punto, resulta innecesario que este órgano colegiado haga un análisis de nueva cuenta, en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

gxC/kKM4R93Vl6oKryZVllrsgmYKfVsnD3DFdmYLM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.